

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2019-0443.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el informe que la parte demandada se notificó del auto admisorio así:

CMS COLOMBIA LTDA – CORPORACION MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS se notificó el 30 de septiembre de 2019 y durante el término que tenía para contestar la demanda lo hizo, por intermedio de apoderado judicial, tal y como obra en folios 121 a 131 del expediente.

SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. se notificó el 19 de diciembre de 2019 y durante el término que tenía para contesta la demanda lo hizo, por intermedio de apoderado judicial, tal y como obra a folios 172 a 190 del expediente.

ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. – ACTISAS S.A.S., contestó de la demanda mediante memorial allegado al despacho el 10 de marzo de 2020, tal y como obra a folios 265 a 292 del expediente.

Se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante presentó sustitución de poder.

Sírvase proveer,



MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 659

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene por CONTESTADA la demanda por CMS COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MÉDICA PARA LA SALUD DE LOS COLOMBIANOS y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LILIANA MARIA GUERRERO REYES, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JULIÁN DAVID COCA ARBOLEDA con C.C. nro. 4.514.932 y T.P. nro. 166.108 del C.S. de la Judicatura, para representar a estas codemandadas en los términos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que la codemandada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, sin haberse realizado sin haberse realizado la notificación personal se procederá a decidir lo pertinente.

El inciso 2º del artículo 301 del CGP establece que ***"quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería"***.

En consecuencia, se tendrá a esta codemandada notificada por conducta concluyente, y contarán con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor LUIS MIGUÉL FORERO BUENAVENTURA con C.c. nro. 1.110.471.805 y T.P. nro. 340.034

del C.S. de la Judicatura, para representar esta sociedad en los términos del poder que le fue conferido.

De igual manera, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado de la parte demandante a la doctora LEIDY TATIANA SÁNCHEZ BONILLA con C.C. nro. 1.140.820.289 y T.P. nro. 279.275 del C.S. de la Judicatura. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de agosto 12 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA